



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01202-2007-PA/TC
LIMA
RODOLFO NICOLÁS CHÁVEZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Nicolás Chávez López contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 12 de diciembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 790-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, de fecha 24 de diciembre de 1996; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, bajo los alcances del Decreto Ley N.º 18846; así mismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el documento presentado por el actor ha sido emitido por el Ministerio de Salud y no resulta idóneo para el caso de autos y, por ende, insuficiente para determinar que padece de una enfermedad profesional, pues la única entidad autorizada para diagnosticarla para efecto de gozar renta vitalicia es la comisión evaluadora de enfermedades profesionales.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declaró fundada la demanda, por estimar que el demandante sí acredita padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución con una incapacidad del 50%, además presenta reumatismo articular crónico.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que existen pruebas contradictorias y que el presente proceso debe ser dilucidado en una vía donde exista estación probatoria.

F.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. De la Resolución N.º 790-SGO-GPE-GCPSS-IPSS-96, de fecha 24 de diciembre de 1996, obrante a fojas 3, se advierte que, según Dictamen N.º 036-SATEP, de fecha 9 de octubre de 1996 la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, ha dictaminado que el recurrente no presenta signos ni síntomas de enfermedad profesional.
5. Por otro lado, a fojas 5 de autos obra el Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 6 de noviembre 1995, del que se desprende que el demandante adolece de silicosis en Primer estadio de evolución, con 50% de incapacidad.
6. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente vía no resulta idónea para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dilucidar la materia controvertida, porque existe contradicción entre los informes presentados por las partes.

- 7 Por consiguiente y dado que es necesaria la actuación de pruebas adicionales a fin de dilucidar la materia controvertida, queda claro que el proceso de amparo resulta, en el presente caso, insuficiente para tal propósito, por lo que se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)